

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional proveniente del correo repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 12 de agosto de 2021, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00115. A Despacho.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **LETICIA ARANGO DE CARDONA**, por medio de apoderado judicial en contra de **ORLINDA GUZMÁN DE VÁSQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00115.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que “**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)**”. Empero, en el poder no se da cumplimiento a dicho precepto normativo.
- ✓ Teniendo en cuenta que tanto en el poder como en la demanda se dice desconocer el paradero de la demandada, resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación,

determinar si está viva y poder integrar el contradictorio. Lo anterior atendiendo la anotación No. 3 del 9 de abril de 2021.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, en caso de estar fallecida la titular de derechos reales deberá allegarse registro de defunción.
- ✓ Asimismo, deberá indicarse si se tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de la De Cujus; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

A contrario sensu, si se logra determinar el paradero de los demandados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Teniendo en cuenta que la parte demandante alega que adquirió en posesión desde el fallecimiento del señor Hernán de Jesús Cardona, deberá indicarse la fecha de fallecimiento de éste, es decir, indicándose de manera exacta la época en que empezó a poseer de manera individual.
- ✓ Una vez leído detalladamente el hecho 11 de la demanda, si la parte demandante pretende la suma de posesiones con la posesión ejercida por el anterior poseedor Hernán de Jesús Cardona, deberá aportar las pruebas que acrediten esta última.
- ✓ De conformidad con lo anterior, y en virtud de la suma de posesiones alegada, deberá la parte activa explicar cuáles son los actos de señor y dueño que ejerció su antecesor, como los suyos propios, en qué época ocurrieron y en que consistieron, con indicación de los valores invertidos en ejercicio de tal señorío, adjuntando las pruebas documentales que tenga en su poder.

Lo anterior, por cuanto el objeto este tipo de procesos no es solo acreditarse por la parte activa que posee el bien actualmente sino por el tiempo exigido por la ley.

- ✓ Asimismo, es necesario que la parte demandante indique lo más exacto posible la época en que Hernán de Jesús Cardona entró en posesión del predio objeto de usucapión, así como el tiempo que la ostento, aportándose en caso de tenerse, prueba de ello.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
  - No se identificó plenamente el inmueble que se pretende adquirir por usucapión, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes (por, matrículas inmobiliarias y demás).
  - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
- ✓ Falta indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de "*procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **LETICIA ARANGO DE CARDONA**, por medio de apoderado judicial en contra de **ORLINDA GUZMÁN DE VÁSQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00115, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 105**  
Fecha **19 de agosto de 2021**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dce5461e561521e30c2dd6efe0e04d7caa1ac9a561e11d4d2ca7f8b0c5**  
**c31f6**

Documento generado en 18/08/2021 03:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**